Puerto Madryn, de Marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., L. c/ N., R. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 14 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 62/12), por haber interpuesto la parte actora a fs. 82, recurso de apelación contra la resolución que luce a fs. 80 y vta.

I. A fs. 80 y vta. la Sra. Jueza de grado dispone el desglose de las copias certificadas incorporadas a fs. 72/73 por extemporáneas y su posterior entrega al presentante, dejando constancia de su retiro. A fs. 82 la parte actora apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 84/86 y vta. sostiene que la providencia de fecha 03/10/12 es clara en su segundo párrafo al otorgar solo traslado de una documental que previamente se dispuso agregar en el marco de la incidencia originada por la falta de legitimación opuesta por el demandado.

Expone que al resolverse desglosar la documental que en copia certificada se encontraba agregada en la sentencia interlocutoria de fecha 08/11/12, el proceso ha sido trastocado en perjuicio de la parte actora, violentándose el principio de preclusión procesal.

Agrega que a la presentación del demandado se le ha dado el carácter de recurso de reposición contra la providencia de fecha 03/10/12 primer párrafo, lo cual a todas luces es improcedente porque implica lisa y llanamente la violación de la preceptiva del art. 241 del CPCC en lo que respecta al plazo dentro del cual debe requerirse la revocatoria, y no ha respetado el principio de contradicción.

Agrega que pese a que no se respeto el principio de contradicción se le han impuesto las costas calificándola de perdidosa, cuando no ha existido incidente o incidencia en relación a la agregación en autos de prueba

documental, por haber consentido el demandado la providencia de fecha 03/10/12, que así lo dispuso.

II. Analizando el recurso de apelación que luce a fs. 82, es preciso señalar, que el Tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el art. 500 del CPCC, expresamente dispone que en el proceso sumario *"...únicamente son apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva..."* En los presentes actuados se aprecia el apartamiento de lo explícitamente previsto por el art. 500 del Cód. Procesal, que consagra la regla de inapelabilidad de las resoluciones que no se encuentren previstas, lo cual resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido a fs. 82, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 14/04/1983, Bianchini, Italo E. y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Al respecto, vale la pena agregar que del régimen de apelaciones en el juicio sumario, contenido en el art. 500 del Código ritual, se deriva una enumeración taxativa de los distintos supuestos en que resulta procedente el recurso al que se refiere. Fuera de los casos especificados en la ley procesal, ninguna otra resolución resulta apelable, lo cual encuentra su fundamento, aparte del legal, en la afirmación de que la estructura del proceso sumario *"...ha sido proyectada en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio..."*, para lo cual, entre otras medidas, *"...se limitan los recursos..."*(Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fueguel, Néstor A. c. Grimberg Meyer, 04/10/1979, LA LEY 1980-A, 267, ED 85, 642, AR/JUR/4673/1979. Y Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala V, Clavenzani, Roberto c. Hernández, Anastasio, 26/06/1978, AR/JUR/280/1978). Es decir, una de las manifestaciones más concretas dentro de la actual regulación del proceso sumario, que caracteriza el principio de celeridad procesal que debe presidir el instituto, es el criterio de limitación de apelaciones que legisla el art. 500 del Cód. Procesal, lo que por otro lado es la previsión expresa de la norma laboral que dispone que el objeto perseguido es la abreviación y simplificación de la sustanciación de los juicios laborales (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: G. F., L. A. c/ P. P & Q s/ Cobro de Pesos. LABORA, Expte. N° 264/2012, sentencia del 22/11/12, Reg. N° 55/12 SIL).

Consecuentemente, corresponde declarar mal concedida la apelación deducida a fs. 82, sin costas por el modo en que se resuelve.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 82 de las presentes actuaciones.

2. **SIN COSTAS** por el modo en que se resuelve (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luís Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /13 SIC.